

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0099, SUCESIÓN DE GUSTAVO REYES RUIZ.

Para resolver el recurso de reposición contra el numeral 3 del auto del 2 de diciembre de 2.021 y respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Para dicho efecto, se considera:

Los pedimentos anteriores que en últimas buscan que por el momento no se prosiga con el desarrollo de la audiencia de marras apalancado en el fundamento que a continuación se transcribe:

“Lo anterior obedece a que dentro del libelo se solicitó emplazamiento del heredero del hijo del causante JOSUÉ HERNÁN REYES GAITÁN, a su turno nieto de él y de la señora Sara María Gaitán, cónyuge sobreviviente, de nombre NICOLAS HERNÁN REYES GUÁQUETA, cuyo domicilio y residencia no eran conocidos y de quien no se tenían más datos o pruebas.

“La prueba sobre parentesco no se ha obtenido, pero se sabe a ciencia cierta que es hijo del heredero ya fallecido JOSUÉ HERNÁN REYES GAITAN (q.e.p.d.).

“En el proceso se encuentra debidamente reconocida la señorita ANGELA REYES SÁNCHEZ, quien es hija del mismo JOSUÉ HERNÁN REYES GAITAN (q.e.p.d.), quien manifiesta haber tenido comunicación con su hermano NICOLAS HERNÁN REYES GUÁQUETA, la cual sostuvo por Facebook, se sabe que vive en la localidad de Zoetermeer Holanda y figura a nombre de NICOLAS HERNÁN HOFES.

“Es por ello que antes de los inventarios y avalúos, este heredero por derecho de representación debe ser requerido para que manifieste si acepta o repudia la herencia, en los términos del artículo 1289 del Código Civil, una vez obtenido el registro civil de su nacimiento por los medios legales.”

En las condiciones expuestas y para la fecha que se provee la presente decisión, claramente la audiencia programada en oportunidad anterior no se llevó a cabo en razón del pedimento de aplazamiento formulado por el mismo recurrente. En consecuencia, el primer objetivo del memorialista se encuentra dado.

Ahora, en lo que atañe al reconocimiento del señor NICLAS HERNAN REYES GUAQUETA, es imperativo que aquel lo solicite por medio de apoderado.

En tales condiciones, no se modificará la providencia recurrida, pues finalmente el acto procesal no se llevó a cabo y se dará una espera prudencial para que el nieto en mención se haga presente en el liquidatorio conforme lo anuncia el recurrente. Por supuesto que si durante dicho tiempo no se pronuncia el heredero faltante, se procederá a realizar su requerimiento para aceptar o repudiar la herencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el numeral 3 del auto del 2 de diciembre de 2.021.

2. Téngase por allegado al expediente digital la copia del registro civil de nacimiento del ciudadano NICOLAS HERNAN REYES GUAQUETA, nieto del causante GUSTAVO REYES RUIZ, dado que su progenitor corresponde a JOSUE HERNAN REYES GAITAN.
3. Permanezcan las diligencias en el estante virtual por el término de un mes en espera de que el heredero NICOLAS HERNAN REYES GUAQUETA, se haga presente. En caso de que dicho lapso venza en silencio se procederá al requerimiento de aquel para aceptar o repudiar la asignación.
4. Téngase para todos los efectos de comunicación y notificación al señor NICOLAS HERNAN REYES GAITAN, el correo electrónico margaritahofs@gmail.com

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e189ae8a912af03b19fe66cfeebe08ade675d915eff7d50f16776cb0ff741fd**

Documento generado en 28/02/2022 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>